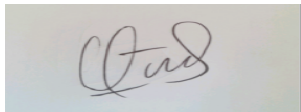


CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud dirigida para este proceso por la parte demandada, fue recibido por el correo electrónico del Juzgado el día 25 de junio de 2020. A despacho.

Medellín, 03 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto N°	1334
Radicado	05001-40-03-009-2017-00858-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandada	LISBETH PATRICIA SÁNCHEZ MORA Y/O.
Asunto	Resuelve solicitud de desembargo

En atención a la solicitud de desembargo presentada por la codemandada LISBETH PATRICIA SÁNCHEZ MORA, el Juzgado le pone de presente que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 07 de junio de 2018, providencia donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se expidieron los oficios de desembargo.

Es de anotar igualmente, que teniendo en cuenta que el oficio de desembargo no fue retirado del expediente, este Despacho mediante auto

proferido el día 13 de marzo de 2019, ordenó remitir a la Subsecretaría de Movilidad de Medellín, el oficio de levantamiento del embargo, en atención a la concurrencia de embargos comunicada. Razón por la cual deberá acudir ante dicha autoridad administrativa para gestionar todo lo relacionado con el levantamiento del embargo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 06 DE JULIO DE 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME: Le informo señor Juez, que en el presente asunto se programó fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 18 de marzo de 2020 a las 2:00 P.M, fecha en la cual no se pudo llevar a cabo dicha diligencia, en atención a las medidas de suspensión de términos que fueron adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA 20-11517 del 15 de marzo de 2020. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación Nro.	1320
Radicado	05001 40 03 009 2018 00593 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	WILLIAM HUMBERTO MADRIGAL
Demandado (s)	ELIZABETH ROJO CEBALLOS y MARIA ESPERANZA RESTREPO.
Decisión	REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe que antecede, el Despacho procede a reprogramar fecha para audiencia de trámite en este proceso, en el que se procederá al saneamiento, práctica de pruebas y se proferirá sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para que tenga lugar la fecha de audiencia el Despacho fija el próximo martes **21 de julio de 2020 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados y al curador Ad-Litem, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo electrónico del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos eléctricos, el de las partes y los testigos.

Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estado electrónico que se fijará en el sitio WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de julio de
2020 a las 8 a.m.,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación Nro.	1179
Radicado	05001 40 03 009 2018 00917 00
Proceso	PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causantes	LUIS ANTONIO RINCÓN OSORIO
Decisión	Incorpora y ordena oficiar

Teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de febrero de 2020 se incorporó al proceso paz y salvo expedido por la DIAN, y que a la fecha la auxiliar de la justicia - partidor no ha realizado las diligencias que le fueron encomendadas, pese a encontrarse posesionada (Folio 230 c. ppal), el Despacho requiere al partidor designado Jorge Enrique Aldana Castiblanco con el fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba el oficio respectivo, cumpla con su encargo y presente el trabajo de partición; recordándole que el incumplimiento de sus deberes puede acarrearle el relevo de su cargo y de todas las designaciones que como auxiliar de la justicia esté desempeñando (Artículo 50 del Código General del Proceso). Previo trámite incidental, sin perjuicios de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUÍZ

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 46 Medellín 7.7.20 fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME: Le informo señor Juez, que en el presente asunto se programó fecha para audiencia, con el exclusivo propósito de proferir sentencia en los términos exigidos por la Juez de tutela el día 30 de marzo de 2020 a las 2:00 P.M, fecha en la cual no se pudo llevar a cabo dicha diligencia, en atención a las medidas de suspensión de términos que fueron adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA 20-11521 del 19 de marzo de 2020. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación Nro.	1327
Radicado	05001 40 03 009 2018 01048 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ PACHECO
Demandado (s)	OSCAR HERNÁN RESTREPO CÉSPEDES Y LUCELLY MONTOYA DELGADO
Decisión	REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el Informe que antecede, el Despacho procede a fijar nuevamente fecha para audiencia, con el exclusivo propósito de proferir sentencia en los términos exigidos por la Juez de tutela, el próximo **lunes 03 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m**, la cual se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos eléctricos y el de las partes.

Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estado electrónico que se fijará en el sitio WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de julio de
2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME: Le informo señor Juez, que en el presente asunto se programó fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 06 de mayo de 2020 a las 9:00AM, fecha en la cual no se pudo llevar a cabo dicha diligencia, en atención a las medidas de suspensión de términos que fueron adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA 20-11532 del 11 de abril de 2020. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de julio del dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación Nro.	1342
Radicado	05001 40 03 009 2018 01299 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante (s)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
Demandado (s)	DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA
Decisión	REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el Informe que antecede, el Despacho procede a fijar nuevamente fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el que se procederá al saneamiento; práctica de pruebas y de ser posible se proferirá sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Para que tenga lugar la fecha de audiencia el Despacho fija el próximo miércoles **02 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y el de las partes.

Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estado electrónico que se fijará en el sitio WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de julio de 2020 a las 8 a.m, JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	E.H.G. INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.
	ANDRES FELIPE HOYOS MORENO
ASUNTO:	RESUELVE ESCRITOS
RADICADO:	05001-40-03-009-2018-01307-00
AUTO SUSTANCIACIÓN:	1128

En atención a los escritos presentados por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., Dr. ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ, por medio de los cuales solicita se tenga al suscrito como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A. y se acepte la subrogación parcial del crédito que operó entre Bancolombia y dicha entidad y se reconozca dependiente judicial; el Juzgado no accede a dichas peticiones, por cuanto el presente proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora, mediante auto proferido el día 18 de marzo de 2019 (fl. 48 del c. 1).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUÍZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN-ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO <u>46</u>
Medellín <u>7.7.20</u> fijado a las 8:00 a.m.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veinte (2020)

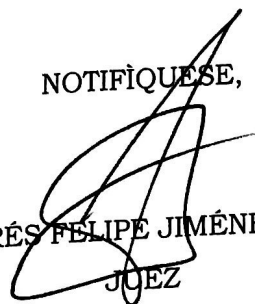
AUTO SUSTANCIACION	711
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S. A.
DEMANDADO	CARLOS MARIO QUIROZ LOPERA y CARLOS ANCIZAR ALZATE BERMUDEZ
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00361 00
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado CARLOS ANCIZAR ALATE BERMÚDEZ, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, les designa Curador Ad-Litem, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designa como Curador a la abogada ESPERANZA DE LOURDES AGUDELO GALEANO identificada con cédula de ciudadanía N° 42.976.316, expedida en Medellín y T. P. 76.479 del C. S. de la J, quien se localiza en la calle 48 No. 65 – 78, interior 101 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 300 837 35 77, correo electrónico esperanzaagudelo@yahoo.com

Comuníquesele la designación, por medio de telegrama a la dirección que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO
CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 7.7.20 se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados No 46
JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	1313
Radicado	05001-40-03-009-2019-00599-00
Proceso	SUCESIÓN DOBRE E INTESTADA
Causantes	LIBARDO LOAIZA CARVAJAL MIREYA DEL SOCORRO ALZATE DE LOAIZA
INTERESADOS	BLANCA LUZ LOAIZA ALZATE Y/O.
Decisión	Resuelve escrito parte interesada.

En atención al escrito presentado en el correo institucional el pasado 25 de junio de 2020, por medio del cual el apoderado judicial de la señora BLANCA LUZ LOAIZA ALZATE, solicita el pago de los títulos ordenados a su poderdante en el auto que aprobó la partición; el Despacho se abstendrá de impartirle trámite, toda vez que dicha solicitud se encuentra resuelta mediante auto proferido el día 10 de marzo de 2020, razón por la cual se remite al memorialista a lo dispuesto en dicha providencia y a sentencia proferida el 30 de enero de 2020.

Igualmente, se reitera que el título judicial solicitado se encuentra expedido a nombre de su beneficiaria BLANCA LUZ LOAIZA ALZATE desde el mes de febrero de 2020, razón por la cual deberá la misma acudir al

Banco Agrario de Colombia para su cobro, conforme a los lineamientos de la Circular PCSJ20-17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de julio de
2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1153
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO URIBE MACÍAS y ALEXANDER AGUDELO PÉREZ
DEMANDADO	ALBERTO ALVAREZ S S. A. y PILAR BRRIENTOS RESTREPO
PROCESO	DECLARATIVO - VERNBAL
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00670 00
DECISIÓN	Resuelve solicitud

Se incorpora el escrito visible de folios 209 del C. 1, allegado por el señor CARLOS ALBERTO URIBE MACÍAS, en calidad de demandante, el Despacho le informa que se niega lo pedido por improcedente, toda vez que el mismo actúa a través apoderado judicial; por lo tanto, dicha solicitud deberá hacerse a través de éste.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 46- Medellín 7.7.20 fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUÍZ ARBELÁEZ
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1149
DEMANDANTE	GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S. A.
DEMANDADO	GLADIS ELENA OSORIO MARTÍNEZ
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00828 00
DECISIÓN	Nombra curador

En consideración a la solicitud allegada por la apoderada demandante, y por ser procedente la petición elevada en el memorial obrante a folio 62 cd. 1, se procede a autorizar la notificación de la demandada GLADYS ELENA OSORIO MARTÍNEZ, en la siguiente dirección así: El Carmelo, San Pedro - Antioquia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 46

Medellín 7.7.20 fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUÍZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

INFORME: Le informo señor Juez, que en el presente asunto se programó fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 13 de mayo de 2020 a las 9:00 AM, fecha en la cual no se pudo llevar a cabo dicha diligencia, en atención a las medidas de suspensión de términos que fueron adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA 20-11549 del 07 de mayo de 2020. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de julio del dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación Nro.	1344
Radicado	05001 40 03 009 2019 00861 00
Proceso	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL
Demandante (s)	GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ RESTREPO
Demandado (s)	ZORAIDA MARIA COSSIO DERDELE Y AXA XOLPATRIA SEGUROS S.A.
Decisión	REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el Informe que antecede, el Despacho procede a fijar nuevamente fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el que se procederá al saneamiento; práctica de pruebas y de ser posible se proferirá sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Para que tenga lugar la fecha de audiencia el Despacho fija el próximo martes **08 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estado electrónico que se fijará en el sitio WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 7 de julio de
2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME: Le informo señor Juez, que en el presente asunto se programó fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 01 de abril de 2020 a las 9:00AM, fecha en la cual no se pudo llevar a cabo dicha diligencia, en atención a las medidas de suspensión de términos que fueron adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA 20-11521 del 19 de marzo de 2020. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación Nro.	1328
Radicado	05001 40 03 009 2019 00913 00
Proceso	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL
Demandante (s)	DANIELA RIOS MONTOYA
Demandado (s)	NÉSTOR DE JESÚS ZAPATA TABARES GUSTAVO ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ MAQUITRANS S.A.
Decisión	REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el Informe que antecede, el Despacho procede a fijar nuevamente fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el que se procederá al saneamiento; práctica de pruebas y de ser posible se proferirá sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Para que tenga lugar la fecha de audiencia el Despacho fija el próximo jueves **06 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos eléctricos, el de las partes y el de los testigos.

Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estado electrónico que se fijará en el sitio WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de julio de
2020 a las 8 a.m.,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial dirigido para este proceso por la parte demandante, fue recibido por el correo electrónico del Juzgado el día 25 de junio de 2020. A despacho.

Medellín, 02 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	788
Radicado	05001-40-03-009-2019-00956-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado (s)	DIANA MILENA OTÁLORA ROBAYO
Decisión	Resuelve escrito parte demandante.

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido desde el 11 de febrero de 2020; razón por la cual se remite al memorialista a dicha providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE | MEDELLÍN-
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la pagina web de la Rama Judicial el día 06 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

CONSTANCIA: La anterior solicitud fue recibida el día viernes 26 de junio de 2020 a las 10:27 am, por el correo electrónico.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación Nro.	1317
Radicado	05001 40 03 009 2019 00904 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante (s)	JHON WILDER GUARÍN GIRALDO
Demandado (s)	JUAN PABLO PÉREZ OSPINA, OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ, EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Decisión	Reconoce personería y resuelve solicitud

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos presentados el pasado 26 de junio de 2020 vía correo electrónico institucional, por la abogada María del Pilar Valencia Bermúdez en calidad de apoderada general de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por medio del cual señala que se encuentra notificada por aviso desde el pasado 10 de marzo de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se aporta poder general otorgado por la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES, el Despacho le reconoce personería a la abogada MARÍA DEL PILAR VALENCIA BERMÚDEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.789.348 y Tarjeta Profesional Nro. 218.461 del Consejo Superior de la Judicatura,

expedición de la presente providencia al correo electrónico maria.valencia@laequidadseguros.coop copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

D.P.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
Nro. 46.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 7 de
junio de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, veinticuatro (24) de marzo dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	783
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00967 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULARDE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ESPERANZA CARO AGUIRRE
DEMANDADA	DANIEL PATRICK KELLY
TEMA Y SUBTEMAS	REPOSICIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO. 654 DEL 10 DE MARZO DE 2020.
DECISIÓN	NO REPONE

AUTO IMPUGNADO

Mediante ésta providencia se procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 654 proferido el día 10 de marzo de 2020.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto de interlocutorio No. 654 proferido el día 10 de marzo de 2020, por medio del cual se requirió previo desistimiento tácito, por considerar que en el presente proceso están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Indica que, la demandante interpuso acción de tutela por medio de la cual pretende que la medida cautelar de embargo decretada en el presente proceso sea practicada sin atender al monto de inembargabilidad, acción de tutela que fue desestimada, motivo el cual la recurrente impugnó el fallo de tutela.

En razón de ello, señala que hasta tanto la sentencia de tutela no esté en firme no podrá darse aplicación al artículo 317 del Código General del

Proceso, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y podría constituir una vía de hecho.

Señala la recurrente que esta sostuvo una relación laboral con el demandado Daniel Patrick Kelly, la cual fue garantizada mediante las letras de cambio objeto de recaudo en el presente proceso, por lo que al no proceder con la práctica del embargo se está denegando la medida cautelar, y se están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo y su justa compensación, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto recurrido.

Es necesario anotar que el recurso **se interpuso dentro de la oportunidad legal**.

Como no existe parte contraria vinculada, no es pertinente traslado del escrito del recurso y es del caso decidirlo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del análisis de los motivos de inconformidad expresados por el demandante, advierte el Juzgado que su recurso no está llamado a prosperar, según pasa a explicarse.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento de la parte demandante relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que,

una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender, con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso y haciendo un control de legalidad, se observa en el caso objeto de estudio que mediante auto del 10 de marzo de 2020 (fl. 11 del c. ppal.), se requirió a la parte actora para que procediera a gestionar la notificación de la parte demandando en el término de 30 días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, lo anterior si se tiene en cuenta que en el presente proceso se libró mandamiento de pago desde el pasado 09 de septiembre de 2019, y a la fecha, esto es, casi seis meses después, la parte actora no ha adelantado las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, tarea a su cargo y respecto de la cual, no es factible el impulso de manera oficiosa, generándose un incumplimiento del deber procesal antes indicado, y haciendo viable que previo a decretar el desistimiento tácito, se procediera a requerir a la parte demandante; observándose de esta manera que la actuación del Juzgado se encuentra acorde con la Ley.

Cabe resaltar que no es de recibo el argumento presentado por la parte demandante consistente en que se está a la espera del perfeccionamiento de las medidas cautelares, por cuanto a la fecha la medida de embargo decretada sobre los productos financieros que posee el demandado Daniel Patrick Kelly, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. fue debidamente aplicada según respuesta allegada (Fls. 43 c.m.c), razón por la cual no es de recibo la justificación de la parte demandante.

Ahora bien, en atención a la manifestación que hace la recurrente consistente en que, una vez sea resuelto el recurso de apelación instaurado en contra de

la sentencia de tutela proferida el pasado 09 de marzo de 2020 por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, deberá efectuarse el requerimiento previo del que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que no se acogen los argumentos esgrimidos, toda vez que, en primer lugar la práctica de la medida cautelar no depende de las resultas de la acción de tutela, por cuanto, como se indicó el embargo de los productos financieros del demandado se encuentra debidamente inscrito; y en segundo lugar, el trámite de la acción de tutela en nada suspende o interrumpe el presente proceso, por lo expuesto no es de recibo la justificación de la parte demandante, para no proceder a dar impulso al proceso.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 654 proferido el día 10 de marzo de 2020, toda vez que esta judicatura obró conforme a derecho, y acogiendo a los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso.

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado por la recurrente, el Despacho no concederá el mismo por improcedente, toda vez que, en por un lado el presente proceso es un asunto de mínima cuantía, de conformidad a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones, ascienden a la suma de \$6.050.000, según lo estipulado en la demanda inicial. (Numeral 1 del artículo 26 del C.G del P.). Así las cosas, en consideración a lo anteriormente expuesto, el presente proceso es de única instancia, razón por la cual no es susceptible del recurso de apelación.

Y por otro lado, la providencia objeto de recurso no es apelable de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, al respecto debemos recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones necesariamente debemos recurrir al artículo 321 del Código General del Proceso, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso de apelación, y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas

ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra, no hay apelación sin texto que la otorgue¹.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de interlocutorio No. 654 proferido el día 10 de marzo de 2020, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

**JUZGADO NOVENO
CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 7.7.20 se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados No. 46

**JHON JAIRO RUIZ ARBELAEZ
SECRETARIO**

¹ Marco G. Monroy Cabra, Principios de Derecho Procesal Civil, página 277.

CONSTANCIA: La anterior solicitud fue recibida el día viernes 03 de julio de 2020 a las 11:55 am, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de julio de dos veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N° 1345
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00977-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	TATIANA MÚNERA VÁSQUEZ
DEMANDADO	MARÍA ARACELLY MUÑOZ ARENAS
DECISIÓN	Reanuda proceso y fija fecha

En consideración al escrito que antecede y teniendo en cuenta que el término de suspensión solicitado por las partes de común acuerdo se encuentra vencido, se **DECRETA SU REANUDACIÓN**, de conformidad con el inciso 2° del artículo 163 del C. G. del P.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual fue cancelada el pasado 26 de febrero del año en curso (Folio 103 del C-1).

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REANUDAR la presente demanda EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por TATIANA MÚNERA VÁSQUEZ en contra de MARÍA ARACELLY MUÑOZ ARENAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA para la celebración de la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el próximo miércoles **15 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y el de las partes.

TERCERO: Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estado electrónico que se fijará en el sitio WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial a las 8 a.m,
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el demandado VICTOR RAÚL PÉREZ HERNÁNDEZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 14 de febrero de 2020, el término de traslado se encuentra vencido; así mismo le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para decidir. Medellín, 13 de marzo de 2020.

TERESA YANED TAMAYO PÉREZ
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO	Interlocutorio N° 778
RADICADO	05001-40-03-009- 2019-00993 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	VÍCTOR RAÚL PÉREZ HERNANDEZ
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante la Ejecución.

COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de VÍCTOR RAÚL PÉREZ HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta el pagaré suscrito y aportado a la presente demanda, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, tal y como se libró por auto fechado el 16 de septiembre del 2019.

El demandado VÍCTOR RAÚL PÉREZ HERNÁNDEZ se encuentra notificado personalmente el día 14 de febrero del 2020 del auto que libra mandamiento de pago, sin que hiciera pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpuso medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré allegado al expediente, cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso y cumple las exigencias del artículo 772 y siguientes del Código del Comercio. En efecto, tanto el demandante como el demandado suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni formula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución a favor de **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA**, y en contra de **VÍCTOR RAÚL PÉREZ HERNÁNDEZ**, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 16 de septiembre del 2019.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.829.767.93.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

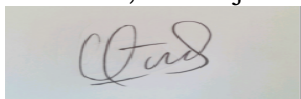
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 46

Medellín, 06 de julio de 2020, fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no existe embargo de remanentes. La solicitud de terminación fue presentada en el correo electrónico del Juzgado, el día 02-07-20 a las 14:25. A despacho

Medellín, 03 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto N°	790
Radicado	05001-40-03-009-2019-01058-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO ALCAZAR DEL REY P.H.
Demandados	MARGARITA QUIROZ DE POSADA CAROLINA POSADA QUIROZ
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con

el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el EDIFICIO ALCAZAR DEL REY P.H. contra MARGARITA QUIROZ DE POSADA y CAROLINA POSADA QUIROZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-627222 y 001-627748 propiedad de las demandadas. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales (Reparto) Competentes de Medellín, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 219 del 28 de noviembre de 2019 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se ordena ARCHÍVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE JULIO DE 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional para trámite el día primero (01) de julio de 2020.

Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 01091 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIO TABORDA OSPINA
DEMANDADOS	FABIAN ALEXANDER YEPES MONTOYA
DECISION:	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO SUSTANCIACIÓN	1324

En atención a la solicitud precedente, el Despacho de conformidad con los artículos 301 y 91 del C. G. del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al señor FABIAN ALEXANDER YEPES MONTOYA, del auto proferido el día ocho (08) de octubre del 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por MARIO TABORDA OSPINA en contra de FABIAN ALEXANDER YEPES MONTOYA.

En mérito de lo expresado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado FABIAN ALEXANDER YEPES MONTOYA del auto proferido el día 08 de octubre de

2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por MARIO TABORDA OSPINA, en contra de FABIAN ALEXANDER YEPES MONTOYA.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior el demandado FABIAN ALEXANDER YEPES MONTOYA dentro de los tres (03) días siguientes, podrá retirar las copias de la Secretaría y le comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que el demandado FABIAN ALEXANDER YEPES MONTOYA se encontrare notificado por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO DE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del 06 de julio de 2020, se notifica en la página web de la Rama Judicial la presente providencia por Estados Electrónicos.

JHON JAIRO RUÍZ ARBELÁEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido del correo institucional para tramite, el día 23 de junio de 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de junio del dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 01164 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	VIVE CRÉDITOS KUSIDA S. A. S.
DEMANDADO.	LUZ MYRIAM LONDOÑO SERNA
AUTO SUSTANCIACION	1318
DECISION:	Pone en conocimiento – ordena emplazar

Se ordena incorporar el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, anexo a formato de citación para notificación personal enviado a la demandada LUZ MYRIAM LONDOÑO SERNA con resultado negativo, a través de la empresa del correo AM MENSAJES S. A. S.

Ahora bien, en atención a la solicitud de emplazamiento que hace la apoderada de la parte demandante mediante que antecede, y por ser procedente se accede a la misma y en consecuencia, se ordena emplazar a la demandada LUZ MYRIAM LONDOÑO SERNA, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Lo anterior para fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO.

Fijado en la pagina web de la Rama Judicial a las 8
a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido del correo institucional para tramite, el día de hoy, 01 de julio de 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio del dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 01164 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	VIVE CRÉDITOS KUSIDA S. A. S.
DEMANDADO.	LUZ MYRIAM LONDOÑO SERNA
AUTO SUSTANCIACION	1316
DECISION:	ACEPTA RENUNCIA PODER

Considerando el escrito presentado por las abogadas NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS y GLEINY LORENA VILLA BASTO, quienes actúan en calidad de Representante Legal de GSC OUTSOURCING S. A. S. y apoderada de parte demandante, respectivamente; el Despacho considerando que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.; acepta las renunciaciones presentadas al poder, bajo la advertencia de que la misma sólo surtirá efectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia

NOTIFÍQUESE.


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en la pagina web de la Rama Judicial a
las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

INFORME: Le informo señor Juez, que en el presente asunto se programó fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 29 de abril de 2020 a las 9:00AM, fecha en la cual no se pudo llevar a cabo dicha diligencia, en atención a las medidas de suspensión de términos que fueron adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA 20-11546 del 25 de abril de 2020. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de julio del dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación Nro.	1341
Radicado	05001 40 03 009 2019 01224 00
Proceso	MONITORIO
Demandante (s)	LINA MARÍA CHAVERRA HERNÁNDEZ
Demandado (s)	MARCO ALEXANDER PULIDO CASTRO
Decisión	REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el Informe que antecede, el Despacho procede a fijar nuevamente fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el que se procederá al saneamiento; práctica de pruebas y de ser posible se proferirá sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Para que tenga lugar la fecha de audiencia el Despacho fija el próximo **jueves 27 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estado electrónico que se fijará en el sitio WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día <u>7.7.20</u> de 2020 a las 8 a.m., JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario

57

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1146
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01336-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ANA MARYORI RODRIGUEZ PÉREZ
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos que obran de fls. 54 al 56 del C. ppal., allegados por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida a la demandada ANA MARYORI RODRÍGUEZ PÉREZ, al correo electrónico indicado en la demanda amrodriguez@sura.com.co (fls. 55 al 56 cd. 1), se observa que la misma, fue realizada conforme lo dispuesto en el inciso 6° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P, y obtuvo resultados positivos en su entrega.

No se autoriza la notificación por aviso, por encontrarse la demandada ANA MARYORI RODRÍGUEZ PÉREZ, notificada personalmente a folios 53 del expediente.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO
CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 7.7.20 se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados No. 46

JHON JAIRO RUIZ ARBELAEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió del Correo Institucional para trámite el día 02 de julio de 2020 a las 19:56 horas.

Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación No. 1333
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01349-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	E. S. E. HOSPITAL GABRIEL PELÁEZ MONTAYA
DEMANDADA	SALUD REPRODUCTIVA S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora.

Se incorpora, el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual aporta liquidación de crédito; con el fin de impartirle trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN -
ANTIQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Publicado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de julio de 2020 a las
a. m.

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA: La anterior solicitud fue recibida el día viernes 03 de julio de 2020 a las 11:59, por el correo electrónico.

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de julio del dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación Nro.	1336
Radicado	05001 40 03 009 2019 01357 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	OBRAS CIVILES ENERGÍA Y COMUNICACIONES S.A.S. – CIVELCOM S.A.S.
Demandados	JORGE IVÁN MORA RESTREPO MORAS INGENIEROS S.A.S.
Decisión	Reconoce personería y resuelve solicitud

Teniendo en cuenta que en memorial que antecede el demandado actuando en causa propia y en calidad de representante legal confiere poder a una abogado en ejercicio, el Despacho de conformidad con los artículos 301 y 91 del C. G. del Proceso, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor JORGE IVÁN MORA RESTREPO, como persona natural y como representante legal de MORAS INGENIEROS S.A.S., del auto proferido el día 09 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

Por otro lado, se negará por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que la misma es presentada por la parte demandada quien no es la dueña de la acción, siendo necesario que la parte demandante coadyuve la misma.

Pese a lo anterior, el Juzgado pone en conocimiento de la parte demandante la liquidación del crédito presentada y la consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales, con el fin de que dentro de la ejecutoria del presente auto emita pronunciamiento concreto sobre la posibilidad de dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expresado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.527.332 y Tarjeta Profesional Nro. 78.647 del Consejo Superior de la Judicatura, para que los represente a los demandados JORGE IVÁN MORA RESTREPO y MORAS INGENIEROS S.A.S en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado JORGE IVÁN MORA RESTREPO como persona natural y como representante legal de MORAS INGENIEROS S.A.S., del auto proferido el día 09 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por OBRAS CIVILES ENERGÍA Y COMUNICACIONES S.A.S. – CIVELCOM S.A.S..

TERCERO: En consecuencia, se ordena que por la secretaría de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación

del presente auto, proceda a remitir las copias de la demanda al correo electrónico jf3palacios@hotmail.com, informado por el apoderado de la parte demandada, fecha a partir de la cual comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se advierte que en caso de que los demandados se encuentren notificados por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR la solicitud de terminación por improcedente, de conformidad de con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Se pone en conocimiento de la parte demandante la liquidación del crédito presentada y la consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales, con el fin de que dentro de la ejecutoria del presente auto emita pronunciamiento concreto sobre la posibilidad de dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

Cml

INFORME: Le informo señor Juez, que en el presente asunto se programó fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 22 de abril de 2020 a las 9:00AM, fecha en la cual no se pudo llevar a cabo dicha diligencia, en atención a las medidas de suspensión de términos que fueron adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA 20-11532 del 11 de abril de 2020. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de julio del dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación Nro.	1340
Radicado	05001 40 03 009 2019 01375 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	HERNÁN DIARIO SÁNCHEZ DUQUE
Demandado (s)	JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ Y ROSA ISILA PÉREZ GÓMEZ
Decisión	REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el Informe que antecede, el Despacho procede a fijar nuevamente fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el que se procederá al saneamiento; práctica de pruebas y de ser posible se proferirá sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Para que tenga lugar la fecha de audiencia el Despacho fija el próximo martes **18 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estado electrónico que se fijará en el sitio WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de julio de
2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibo para trámite el día 03 de julio de 2020, a las 3:00 p.m, del Correo Institucional.

Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N° 1339
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00027-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JONATAN ANDRÉS VILLADA LEÓN
DEMANDADO	ALBA LUCÍA MÚNERA POSADA, JOSÉ ANDRÉS BEDOYA SÍLVA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. Y COOTRNSMEC CTM. S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora.

Se incorpora, el escrito y los anexos allegados por la apoderada de la parte demandante, informando el envío de las notificaciones por aviso dirigidas a los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. y COOTRANSMEC CTM. S. A. S., con resultado positivo a través de la empresa del correo SERVIENTREGA, las cuales se perfeccionaron el día doce (12) y once (11) de marzo del 2020, respectivamente.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN -
ANTIQUIA**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N° 1304
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00033-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VEGAS DEL RODEO
DEMANDADO	BLANCA STELLA VILLA RÍOS y LUIS EUGENIO ALZATE
DECISIÓN	Incorpora.

Se incorpora, el escrito y los anexos allegados por la apoderada de la parte demandante, informando el envío de las notificaciones por aviso dirigidas a los señores BLANCA STELLA VILLA RÍOS y LUIS EUGENIO ALZATE, con resultado positivo a través de la empresa del correo SERVIENTREGA, las cuales se perfeccionaron el día cinco (05) de junio del 2020, respectivamente.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 06 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por Estados Electrónicos No. 46

JHON JAIRO RUÍZ ARBELÁEZ
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1147
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00050-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COBELEN
DEMANDADA	LUIS ALONSO GARCÍA MONCADA
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos que obran de fls. 42 al 45 del cd. ppal., allegados por la empresa del correo CERTIPOSTAL, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida al demandado LUIS ALONSO GARCÍA MONCADA, se observa que fue negativa la notificación enviada, la misma fue realizada conforme lo dispuesto en el art. 291 del C. G. del P.

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 46 Medellín 7.7.20 fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Jue que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional para trámite, el día 02 de julio de 2020.

Teresa Yaned Tamayo Pérez

Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1332
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00061-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RYMEL INGENIERÍA ELÉCTRICA S. A. S.
DEMANDADA	ELÉCTRICAS BHG S. A. S.
DECISIÓN	Notificación personal negativa – Positiva – notificar por aviso

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida a la empresa demandada ELÉCTRICAS BHG S. A. S., enviada a la dirección indicada en la demanda, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la citada ELÉCTRICAS BHG S. A. S, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia

pretendida, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 del C. G. del P, una vez surtida, se acreditará y se aportará la constancia de entrega de los AVISOS JUDICIALES debidamente cotejados y emitidos por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) se notifica en la página web de la Rama Judicial la presente providencia por Estados Electrónico.

JHON JAIRO RUÍZ ARBELÁEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió del Correo Institucional para trámite el día 03 de julio de 2020, hora: 12:19 p.m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación No. 1338
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00112-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RUBY DEL SOCORRO ARRUE USME
DEMANDADA	RICARDO LEÓN DE KORT ARANGO
DECISIÓN	Incorpora.

Se incorpora memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual se aporta liquidación de crédito, con el fin de impartirle trámite por el Juzgado competente, en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN -
ANTIQUÍA**

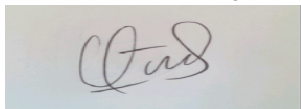
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial dirigido para este proceso por la parte demandante, fue recibido por el correo electrónico del Juzgado el día 01 de julio de 2020 a las 9:20 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se han consignado títulos por concepto de embargo. A despacho.

Medellín, 03 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	1330
Radicado	05001-40-03-009-2020-00116-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado (s)	Rosana Margarita Felizzola Florez
Decisión	Resuelve solicitud

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado le pone de presente que dentro del presente proceso no existen títulos consignados en la fecha.

Igualmente, se accede a lo solicitado por dicha apoderada judicial; para lo cual se ordena requerir al Cajero Pagador “Carlos René García Restrepo” ubicado en la Carrera 52 A # 32 A 51 de Medellín, para que se sirva informar al Despacho el motivo por el cual a la fecha no ha dado respuesta al Oficio de Embargo No. 524 del 05 de febrero de 2020, por medio del cual

se le comunicó la orden de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devenga la demandada a su servicio; a pesar de haber sido recibido desde el pasado 13 de marzo de 2020.

NOTÍFIQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página de la rama judicial el
día 06 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1311
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00116-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S. A.
DEMANDADA	ROSA MARGARITA FELIZZOLA FLÓREZ
DECISIÓN	Notificación personal negativa – Positiva – notificar por aviso

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida a la demandada ROSA MARGARITA FELIZZOLA FLÓREZ, enviadas a las direcciones indicadas en la demanda, con resultado positivo para las direcciones: Calle 6 B Sur No. 37 51, apto. 2212 y Carrera 72 A No. 32 A 51 de Medellín.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la citada ROSA MARGARITA FELIZZOLA FLÓREZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 del C. G. del P, una vez surtida, se acreditará y se aportará la constancia de entrega de los AVISOS JUDICIALES debidamente cotejados y emitidos por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le aiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se dispone agregar al expediente los demás intentos de citación para notificación personal realizados por la parte demandante con resultados negativos..

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO
CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN ESTADOS
ELECTRÓNICOS**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) se notifica en la pagina web de la Rama Judicial la presente providencia por Estados Electrónicos.

JHON JAIRO RUÍZ ARBELÁEZ
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1151
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A. C.
DEMANDADO	MARÍA OMAIRA AGUIRRE TRUJILLO y ALEJANDRA LÓPEZ AGUIRRE
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00133 00
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorporan, los escritos y los anexos visibles de folios 24 al 28 del cd. 1, allegados por la empresa del correo LTD EXPRESS, los cuales dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida a la demandada MARÍA OMAIRA AGUIRRE TRUJILLO, con resultado negativo. “la persona a notificar no habita ni labora en esta dirección” (fls. 24 - 25 cd. 1).

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO
CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 7.7.20 se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados No 46

JHON JAIRO RUIZ ARBELAEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	05001-40-03-009-2020-00134-00
Referencia	COMISORIO EXTRAPROCESO (DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE)
Demandante	MARÍA TERESA LONDOÑO PELÁEZ (CONCILIADORA EN EQUIDAD INSPECCIÓN 11B DE POLICÍA URBANA DE SAN JOAQUÍN)
Demandado	PIEDAD CECILIA CORREA ARANGO
Auto Interlocutorio	688
Decisión:	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al memorial allegado el día 13 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual la señora MARÍA TERESA LONDOÑO PELÁEZ, Conciliadora en equidad de la Inspección 11B de Policía Urbana de San Joaquín, por medio del cual manifiesta: “..la señora Ascensión Meza Caballero, mayor de edad identificada con cédula N° 28.009.497, manifestó al PACE que ya se cristalizó la entrega material del inmueble ubicado en la Calle 23 # 76-40 apto. 501 Barrio Belén San Bernardo de Medellín, Antioquia en el proceso de la referencia, con posterioridad a la presentación del proceso, por lo tanto solicito Señor Juez se sirva terminar el proceso por carencia actual del objeto y archivar el expediente. Así mismo solicito de manera gentil al despacho no se condene en costas a ninguna de las partes..”;

Entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a lo solicitado por la solicitante, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la señora MARÍA TERESA LONDOÑO PELÁEZ, Conciliadora en equidad de la Inspección 11B de Policía Urbana de San Joaquín,

se entiende que la presente diligencia debe ser terminada por una carencia actual de objeto, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminada la presente diligencia extraproceso de ENTREGA DE INMUEBLE solicitada por MARÍA TERESA LONDOÑO PELÁEZ (CONCILIADORA EN EQUIDAD INSPECCIÓN 11B DE POLICÍA URBANA DE SAN JOAQUÍN) en contra de PIEDAD CECILIA CORREA ARANGO, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

TERCERO: Se ordena anular el Despacho Comisorio No. 39 del 10 de febrero de 2020, el cual no fue devuelto por la solicitante sin diligenciar.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 7.7.20 se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados No. 46

JHON JAIRO RUIZ ARBELAEZ
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1150
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA COBOS VERGARA
DEMANDADO	FABIAN BUITRAGO CHAVEZ
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00157 00
DECISIÓN	Aviso positivo

Se incorpora, el escrito y los anexos visibles de folios 13 al 17 del cd. 1, allegados por la demandante, los cuales dan cuenta del envío de la notificación por aviso dirigida al demandado FABIAN BUITRAGO CHAVEZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día 12 de marzo del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

**JUZGADO NOVENO
CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 7.7.20 se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados No 46

**JHON JAIRO RUÍZ ARBELÁEZ
SECRETARIO**

INFORME: Le informo señor Juez, que en el presente asunto se programó fecha para audiencia de interrogatorio de parte el día 26 de marzo de 2020 a las 2:00 P.M, fecha en la cual no se pudo llevar a cabo dicha diligencia, en atención a las medidas de suspensión de términos que fueron adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA 20-11521 del 21 de marzo de 2020. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación Nro.	1327
Radicado	05001 40 03 009 2020 00210 00
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO)
Demandante (s)	ALEXANDER SÁNCHEZ LOZANO
Demandado (s)	SANDRA INÉS NAVARRA TABARES
Decisión	REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe que antecede, el Despacho procede a reprogramar fecha para audiencia de interrogatorio de parte de la señora SANDRA INÉS NAVARRA TABARES.

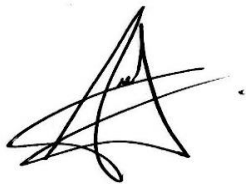
Para que tenga lugar la fecha de audiencia el Despacho fija el próximo miércoles **29 de julio de 2020 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere al abogado Charly Moreno Mosquera, para que se sirva informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, el correo eléctrico del solicitante y su abogado.

Asimismo, se le recuerda al apoderado del solicitante la obligación de notificar personalmente a la interrogada para el efecto debe declarar bajo

juramento el correo electrónico de la interrogada y proceder con su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estado electrónico que se fijará en el sitio WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

D.P.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de julio de
2020 a las 8 a.m.,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

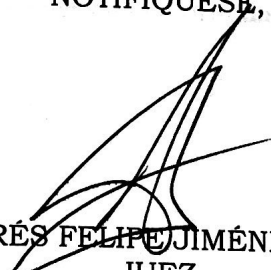


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1148
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL PIEDRAHÍTA
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00211 00
DECISIÓN	Nombra curador

En consideración a lo solicitado por la parte demandante, en el escrito obrante a folios 38 del cd. 1, se ordena oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICAN A S. A, para que informen el nombre, la dirección, número de teléfono mediante el cual se pueda ubicar y donde labora el señor JUAN CAMILO ARISTIZABAL PIEDRAHÍTA con C. C. 71.312.233, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Se libra oficio N° 1252

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 46 Medellín 7.7.20 fijado a las 8 a.m. JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario

CONSTANCIA

Le informo señor juez que en el presente proceso de SERVIDUMBRE, actuando por intermedio de apoderado judicial la demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS contesto la demanda sin presentar oposición, la cual fue recibida el día 29 de mayo de 2020 a las 6:22 am, por el correo electrónico institucional.

Asimismo, la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADA-UAEGRTD actuando por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda solicitando una debida notificación sin presentar oposición. La anterior solicitud fue recibida el día 01 de julio de 2020 a las 9:39 am, por el correo electrónico institucional.

A despacho. Julio 2 de 2020.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO NRO.	SUSTANCIACIÓN	1326
RADICADO		05001 40 03 009 2020 00235 00
PROCESO		VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
DEMANDANTE (S)		EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP-
DEMANDADO (S)		AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADOS		MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS ORLANDO MENDEN SÁNCHEZ ALBERTO DE JESÚS ARIZTOZABAL MARTÍNEZ URT
DECISIÓN		INCORPORA CONTESTACIÓN- TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE- RECONOCE PERSONERÍA.

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, y habiéndose dado contestación a la demanda por la demandada AGENCIA NACIONAL DE

TIERRAS y la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADA-UAEGRTD, se dispone AGREGAR LAS ANTERIORES CONTESTACIONES DE DEMANDA, a efecto de ser tenidas en cuenta una vez se encuentre legalmente trabada la relación jurídico procesal y vencido el término de traslado de la demanda.

Ahora, en atención a que dentro de las contestaciones de la demanda atrás referidas, la demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADA-UAEGRTD constituyeron apoderado judicial, el Despacho de conformidad con los artículos 301 y 91 del C. G. del P, tiene notificadas por conducta concluyente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADA-UAEGRTD, desde el día 06 de julio de 2020, fecha de notificación de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis.

A la demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADA-UAEGRTD se les remitirá copia de la demanda a los correos electrónicos juridica.ant@agenciadetierras.gov.co y notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales, comenzará a correrles el término de traslado.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada VIVIANA CAROLINA GRANADOS SALAMANCA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.792.802 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.803 del C. S. de

la J, para representar los intereses de la demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en virtud del poder conferido.

Por último, se reconoce personería al abogado HEIDER DANILO TELLEZ RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 80255171y portador de la Tarjeta Profesional No. 152.571del C. S. de la J, para representar los intereses de la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADA-UAEGRTD, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de julio
de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Int. N°	684
Radicado	05001-40-03-009-2020-00257-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	PRIVANZA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	INVERSIONES MARTÍNEZ SERNA S.A.S. MARÍA SERNA SILVA
Asunto	Rechaza demanda.

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA, instaurado por PRIVANZA INMOBILIARIA S.A.S. contra INVERSIONES MARTÍNEZ SERNA S.A.S. y MARÍA SERNA SILVA.

El Despacho mediante auto del 05 de marzo de 2020, visible a folios 22 del c. 1, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos por el Despacho; por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

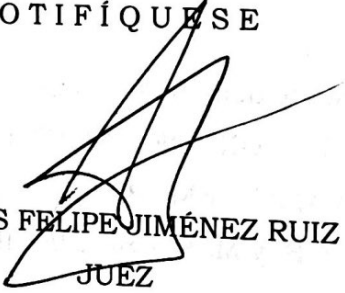
En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda VERBAL ESPECIAL -
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA, instaurado por
PRIVANZA INMOBILIARIA S.A.S. contra INVERSIONES MARTÍNEZ SERNA
S.A.S. y MARÍA SERNA SILVA. Art. 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su
desglose.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
MEDELLÍN-ANTIOQUIA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO	46
Medellín	7.7.20
fijado a las 8:00 a.m.	
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio)
SOLICITANTE	EDISON ALEXANDER LÓPEZ GIRALDO
CITADO	SERGIO ANDRÉS RAMÍREZ GÓMEZ
ASUNTO	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL
AUTO N°	686
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00258-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, instaurada por el señor EDISON ALEXANDER LÓPEZ GIRALDO en contra de SERGIO ANDRÉS RAMÍREZ GÓMEZ por ser viable de conformidad con los Arts. 183 y 184 del Código General del Proceso, y por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la citación del señor SERGIO ANDRÉS RAMÍREZ GÓMEZ, para que el día y hora que previamente el Despacho señale absuelva el interrogatorio de parte, que en forma verbal le formulará el apoderado judicial de la solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C. G. del Proceso y exhiba el documento (letra de cambio) que se encuentra en su poder por valor de \$10.000.000,00, con fecha de creación el día 19 de octubre de 2019 y fecha de vencimiento el día 20 de enero de 2020.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia, el Despacho fija el próximo LUNES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

TERCERO: Notifíquesele al citado personalmente de conformidad con lo establecido en el Art. 200 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>46</u>	
Medellín	7.7.20 fijado a las 8 a.m.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio Nro.	784
Radicado	05001 40 03 009 2020 00266 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE PÉRDIDA DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN
Demandante	MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	ADMITE DEMANDA

Considerando que la presente demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del Artículo 390 del mismo Código, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE PÉRDIDA DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN** instaurada por la señora **MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, por ser de mínima cuantía en la forma dispuesta por el artículo 390 del Código General Proceso.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 391 del

Código General del Proceso. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

CUARTO: Se decreta el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso. La publicación deberá hacerse un día domingo en un periódico de circulación nacional o local, sea El Colombiano y/o el Mundo. Art. 108 Ibídem.

El emplazamiento solo se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de publicado el emplazamiento antes señalado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para su efecto dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 46
Medellín 7.7.20 fijado a las 8 a.m.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el correo institucional el día de hoy, 02 de julio de 2020. A Despacho.

Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00273 00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	LUIS ALFONSO CALDERON SUÁREZ
INTERESADOS	LIBIA ROSA TABARES CALDERON (en calidad de Cónyuge del causante LUIS ALFONSO CALDERON SUÁREZ), EDILMA DE JESÚS CALDERON TABARES, DORIELA DEL CARMEN CALDERON TABARES, WILSON LAUREANO CALDERON TABARES, OLGA MARINELA CALDERON TABARES, ANGELI MARIA CALDERON TABARES, GLORIA CECILIA CALDERON TABARES, GLADYS MYRIAM CALDERON TABARES, NICOLÁS HUMBERTO CALDERON TABARES y FREIMAN ALEXIS CALDERON TABARES
AUTO SUSTANCIACION	1329
DECISION:	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

Considerando que la solicitud que antecede reúne los requisitos legales, el Despacho accede a la sustitución del poder presentada el Dr. FREDY ALONSO MARÍN ACEVEDO, quien actúa en calidad Defensor Público de los herederos solicitantes; en consecuencia se reconoce personería para actuar al defensor público DIEGO CARDONA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.703.320 y portador de la T. P. 116.036 expedida por el C. S. de la J., para continuar con la representación de la parte interesada, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

Respecto a la solicitud presentada por el nuevo apoderado de la parte interesada, sobre el envío del auto que inadmite la demanda y que fue notificado por estados el día 11 de marzo del presente año, se le pone de presente que podrá acceder dicha providencia mediante la consulta de los estados electrónicos de este Despacho, la cual se podrá realizar a través de la página de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-medellin/85>

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 06 de julio de 2020 se notifica por estados ELECTRÓNICOS la presente providencia en la página WEB de la Rama Judicial

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
SECRETARIO



12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ DARY ORTÍZ VALENCIA
DEMANDADO	JOHAN SEBASTIAN GIL PALACIO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO N°	690
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00274-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por LUZ DARY ORTÍZ VALENCIA contra JOHAN SEBASTIAN GIL PALACIO, analizando los documentos allegados por la parte demandante, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la Letra de Cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

En relación con la pretensión segunda de la demanda con relación a los intereses de plazo sobre capital demandado causados desde el 01 de enero de 2020 hasta el 09 de marzo de 2020, el despacho denegará el mandamiento de pago por cuanto los mismos no se encuentran pactados dentro del título valor objeto del proceso y se peticionan con posterioridad a la fecha del vencimiento del plazo pactado; lo que resulta improcedente.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de LUZ DARY ORTÍZ VALENCIA y en contra de JOHAN SEBASTIAN GIL PALACIO; por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Denegar el mandamiento de pago en relación con la pretensión segunda por los intereses de plazo causados desde el 01 de enero de 2020 hasta el 09 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifiquese al demandado el presente auto conforme a lo normado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN-ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO	46
Medellín	7.7.20
fijado a las 8:00 a.m.	
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario	

INFORME: Le informo señor Juez, que en el presente asunto se programó fecha para audiencia de interrogatorio de parte el día 16 de abril de 2020 a las 9:00 AM, fecha en la cual no se pudo llevar a cabo dicha diligencia, en atención a las medidas de suspensión de términos que fueron adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA 20-11532 del 11 de abril de 2020. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de julio del dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación Nro.	1337
Radicado	05001 40 03 009 2020 00292 00
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO)
Demandante (s)	RICARDO ROQUE IONNO
Demandado (s)	ADRIANA PATRICIA ARTEAGA BERRIO
Decisión	REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe que antecede, el Despacho procede a reprogramar fecha para audiencia de interrogatorio de parte de la señora ADRIANA PATRICIA ARTEAGA BERRIO.

Para que tenga lugar la fecha de audiencia el Despacho fija el próximo miércoles **12 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams.

Se le recuerda al apoderado del solicitante la obligación de notificar personalmente a la interrogada para el efecto debe declarar bajo juramento el correo electrónico de la interrogada y proceder con su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estado electrónico que se fijará en el sitio WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

D.P.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de julio de
2020 a las 8 a.m.,
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	691
Radicado	05001-40-03-009-2020-00294-00
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante (s)	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
Demandado (s)	GLORIA AMPARO CARMONA MÚNERA
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC en contra de GLORIA AMPARO CARMONA MÚNERA, analizando el documento allegado por la parte demandante y el escrito de pretensiones, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten

en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto se aportó el pagaré No. 300000055771, del cual no se desprende ni el valor ni su fecha de vencimiento.

Así las cosas, conforme a las premisas fácticas y normativas expuestas, se observa que el título aportado para el cobro, no contiene una obligación clara, pues la prestación no se encuentra debidamente determinada en cuanto a su valor ni determinable al no haberse fijado fecha en la cual debía cancelarse la misma, careciendo de exigibilidad.

En consecuencia, no se podría hablar de un incumplimiento a una obligación que puede demandarse por la vía ejecutiva, pues carece del requisito sustancial de claridad y exigibilidad.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado

RESUELVE:

Establece el art. 425 del Código Civil del Ecuador: "Pueden demandarse exclusivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC en contra de GLORIA AMPARO CARMONA MÚNERA, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

Juez

Cmgf

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO No. 46 fijado a las 8 a.m.

Medellín, 7 de junio de 2020.

Secretario

22

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con C.C. 1.026.256.428 y T.P. 213.323 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 24 de marzo de 2020

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	292
Radicado	05001-40-03-009-2020-00295-00
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante (s)	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
Demandado (s)	ALEXANDRA MILENA CEBALLOS LÓPEZ
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC y en contra de ALEXANDRA MILENA CEBALLOS LÓPEZ, por los siguientes conceptos:

-NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$9.445.683,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de agosto de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según certificación de la Supetintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquese a la demandada el presente auto conforme a lo normado en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con C.C. 1.026.256.428 y T.P. 213.323 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

Juez

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>46</u> fijado a las 8:00 a.m.	
Medellín, <u>7</u> de <u>7</u> de 2020.	
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ	
Secretario	

9

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA MILENA VILLEGAS OTÁLVARO, identificada con C.C. 39.451.438 y T.P. 163.314 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 24 de marzo de 2020

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	693
Radicado	05001-40-03-009-2020-00296-00
Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante (s)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Demandado (s)	JUAN CARLOS CASTRILLÓN SOTO
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA y en contra de JUAN CARLOS CASTRILLÓN SOTO, por los siguientes conceptos:

-CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$44.492.893,00), como capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 23 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$42.729.713,00), liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto conforme a lo normado en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La parte actora deberá presentar el arancel judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA MILENA VILLEGAS OTÁLVARO, identificada con C.C. 39.451.438 y T.P. 163.314 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

Juez

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>46</u> fijado a las 8:00 a.m.	
Medellín,	<u>7</u> de <u>junio</u> de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA LUZ PALACIO RUIZ
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE HENAO ALVAREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO N°	694
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00297-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por MARTHA LUZ PALACIO RUIZ contra LUIS ENRIQUE HENAO ALVAREZ, analizando los documentos allegados por la parte demandante, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la Letra de Cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

En relación con la pretensión segunda de la demanda con relación a los intereses de plazo sobre capital demandado causados desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 15 de enero de 2019 a la tasa del 2%, el despacho denegará el mandamiento de pago por cuanto los mismos no se encuentran pactados dentro del título valor objeto del proceso y dentro del mismo no se pactó interés alguno; lo que resulta improcedente.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MARTHA LUZ PALACIO RUIZ contra LUIS ENRIQUE HENAO ALVAREZ; por las siguientes sumas de dinero:

-DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Denegar el mandamiento de pago en relación con la pretensión segunda por los intereses de plazo causados desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 15 de enero de 2019 a la tasa del 2%, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquesele al demandado el presente auto conforme a lo normado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: La demandante, señora MARTHA LUZ PALACIO RUIZ, identificada con C.C. 43.013.541, actúa en causa propia por ser estas diligencias de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO 46

Medellín 7.7.20 fijado a las 8:00 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

17

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JAVIER DARÍO VELÁSQUEZ JARAMILLO, identificado con C.C. 70.035.419 y T.P. 23.353 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 13 de marzo de 2020

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	779
Radicado	05001-40-03-009-2020-00298-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	GLADYS MORA NAVARRO
Demandado (s)	LEONARDO GARCÍA MUÑOZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE) DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por GLADYS MORA NAVARRO contra LEONARDO GARCÍA MUÑOZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 384 # 1° del Código General del Proceso, deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JAVIER DARÍO VELÁSQUEZ JARAMILLO, identificado con C.C. 70.035.419 y T.P. 23.353 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de este proceso. Art. 74 del C.G.P.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, se allegará copia para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FENPE JIMÉNEZ RUIZ

Juez

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
46 fijado a las 8:00 a.m.

Medellín, 7 de junio de 2020.

Secretario

44

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA, identificada con C.C. 32.562.322 y T.P. 271.004 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 13 de marzo de 2020

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	780
Radicado	05001-40-03-009-2020-00299-00
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA"
Demandado (s)	GILBERTO ENRIQUE AVILA COLON
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA" y en contra de GILBERTO ENRIQUE AVILA COLON, por los siguientes conceptos:

-VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$25.545.885,00), como saldo de capital adeudado contenido en el pagaré No. 71.670.284 (Obligación # 043-2019-00469-3) aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 03 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto conforme a lo normado en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA, identificada con C.C. 32.562.322 y T.P. 271.004 del C.S.J., actúa como ensotataria para el cobro de la entidad demandante y es abogada en ejercicio.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

Juez

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 46 fijado a
las 8:00 a.m.

Medellín, 7 de junio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro.	785
Radicado	05001 40 03 009 2020 000300 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	RAUL OCTAVIO RAMÍREZ ZULUAGA
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia del señor **RAUL OCTAVIO RAMÍREZ ZULUAGA**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **RAUL OCTAVIO RAMÍREZ ZULUAGA**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa a la siguiente terna de liquidadores, según la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades:

- **JUAN CARLOS ARISTIZABAL ZULUAGA**, quien se localiza en la Calle 50 No. 51 29 oficina 415 Edificio Banco de Bogotá de Medellín (Ant.), Teléfonos: 5578800 - 3104518629, Correo Electrónico juanka0423@gmail.com.



- **ORLANDO SALAZAR IBÁÑEZ**, quien se localiza en la Cra 44 No 68 Sur - 05 Of. 201 de Sabaneta (Ant.), Teléfonos: 3011169 - 3053802581, Correo Electrónico orlandosalazar17126@gmail.com.
- **BEATRIZ ELENA CASTRILLON GUTIERREZ**, quien se localiza en la Calle 8 No. 84 F-25 Apto 306 Torre 5 del Municipio de Medellín, Teléfonos: 5797146 - 3116173465. Correo Electrónico castrillonbeatriz2020@hotmail.com.

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$500.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados - CONALBOS, así como al cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.



QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor **RAUL OCTAVIO RAMÍREZ ZULUAGA**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 id., para lo cual se le hace saber que la publicación se deberá efectuar una sola vez por un medio escrito (El Colombiano y/o El Mundo) publicado el día domingo.

SEXTO: Ordenar oficiar a la **OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN**, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales de este Distrito Judicial que adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora **RAUL OCTAVIO RAMÍREZ ZULUAGA**, para que los remitan los mismos a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.



NOVENO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO-COMPUTEC S.A.**, **CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CIFI-**, **ASOBANCARIA**, **PROCRÉDITO**, **FENALCO ANTIOQUIA**, para los efectos de que trate el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ.

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
46 fijado a las 8:00 a.m.

Medellín, 7 de junio de 2020.